



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO : OLAYDES RUBIO NAVARRO Y OTRO.
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00121-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir la reforma de la demanda en referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, ha presentado solicitud de reforma de la demanda, la que consiste en vincular como demandado y en calidad de Codeudor de la demandada OLAYDES RUBIO NAVARRO al señor EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.261.486.

Con relación a la reforma a la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso dispone: "... El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.
Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. "(...)"

Así las cosas y al tenor de lo consagrado en la norma antes citada, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, toda vez que se alteraron las partes en el proceso, los hechos y pretensiones.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REFORMESE LA DEMANDA en relación a la orden de pago así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, identificada con NIT. No. 900.215.071-1 representada legalmente por SANDRA MOSQUERA CASTRO, quien actúa a través de apoderado judicial contra OLAYDES RUBIO NAVARRO y EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$43.576.177,00) por concepto de capital, representados en Pagaré No. 391-36576111 de fecha 12 de Febrero de 2019, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENESE a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor en el término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este asunto en forma personal conforme a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P. y las modificaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 8.163.046 expedida en Envigado y T.P. No. 157.745 del C. S. de la J, como apoderado judicial de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, identificada con NIT. No. 900.215.071-1, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por estado No. 025 de fecha 24/05/22 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria